



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA SA              |
| DEMANDADO  | ALEJANDRO RAMIREZ                    |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 <b>2021-00188-00</b> |
| DECISIÓN   | Acepta cesión, reconoce personería   |

En atención al escrito que antecede (numeral 17, cp.) la Dra. ANDREA DEL PLAR LOPEZ GOMEZ actuando como Representante Legal de SCOTIABAK COLPATRIA S. A., y la Dra. JOHANA CAROLINA CALDAS, apoderada especial de SYSTEM-GROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.), presentan cesión del crédito

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ACEPTA** la cesión del crédito que realiza SCOTIABAK COLPATRIA S. A. (cedente) a SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.).

**SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.) se tendrá como subrogatario del crédito.

**TERCERO:** La cesión del crédito se notificará al demandado ALEJANDRO RAMIREZ, de conformidad a lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Para representar al cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.) en el presente proceso se le reconoce personería al abogado JHON JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.106.866 y con tarjeta profesional No. 27383 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO:** En atención a los memoriales precedentes se le comparte el oficio dirigido a TRANSUNION para su diligenciamiento y el auto solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**